

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución.

Por la cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **No.160-901-507-2008**, donde obra Auto **No. 210-03-50-01-0658** de 03 de diciembre de 2008, mediante el cual se declaró iniciada investigación administrativa de tipo ambiental, con fundamento en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984.

SEGUNDO: Obra auto **No. 210-03-50-01-0719** de 18 de diciembre de 2008, mediante el cual se vincula y se formula pliego de cargos, contra la sociedad **AGRICOLA EL EDEN LTDA**, identificada con **NIT No. 980.938.692-2**, propietaria de la finca denominada El Tikal No.2, representada legalmente por el señor **JOSE GENTIL SILVA HOLGUIN**, por presunta infracción a lo contenido en los artículos 132 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 188 y 192 del decreto 1541 de 1994.

TERCERO: Esta autoridad ambiental mediante la resolución **No. 20-03-20-01-1123** de 04 de agosto de 2009, profirió decisión con relación a la investigación sancionatoria de tipo ambiental iniciada dentro de la actuación administrativa del Auto **210-03-50-01-0658** de 03 de diciembre de 2008, resolviendo imponer **MULTA** a la sociedad **AGRICOLA EL EDEN LTDA**, identificada con **NIT No. 980.938.692-2**, la **MULTA** se impuso por monto de **cuatrocientos noventa y seis mil novecientos pesos (\$496.900)**.

QUINTO: Se deja constancia que los actos administrativos mencionados anteriormente, fueron notificados, tal como consta en el expediente.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone el artículo 31 entre sus funciones en el numeral 2° de la siguiente forma:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

W

M

Resolución.

Por la cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Ahora bien, resulta importante traer a colación lo establecido en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", con relación a las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, de la siguiente forma:

"ARTICULO 23. FORMACIÓN DE ARCHIVOS. *Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"**Artículo 10º. Cierre del expediente.** *El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en ejercicio de función máxima de autoridad ambiental, dentro de su jurisdicción y con fundamento en lo expuesto anteriormente, procederá a ordenar el archivo del expediente **No. 160-901-507-2008**, toda vez que con fundamento en lo consagrado en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo en su artículo 308, se tiene que el régimen aplicable para el caso que nos ocupa es el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, toda vez que el procedimiento administrativo sancionatorio se inició bajo la vigencia de dicha norma.

CORPOURABA		
CONSECUTIV...	200-03-20-01-1602-2020	
Fecha: 2020-12-16	Hora: 11:55:14	Folios: 0

Resolución.

Por la cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

Teniendo en cuenta lo anterior, nos remitimos a lo establecido en el decreto 01 de 1984 en su artículo 66, ello con la finalidad de realizar el análisis jurídico y evaluar, si a la fecha, ha operado la pérdida de la fuerza ejecutoria sobre La resolución, **No. 20-03-20-01-1123** de 04 de agosto de 2009, establece el artículo mencionado:

"Artículo 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia."*

De lo anterior se desprende que, no estamos frente a la figura de Pérdida de la Fuerza Ejecutoria, para la exigibilidad del pago a multa impuesta mediante la resolución **No. 20-03-20-01-1123** de 04 de agosto de 2009, por parte de CORPOURABA, toda vez que esta Autoridad Ambiental ha adelantado las gestiones administrativas tendientes a obtener el pago de la multa, a través del área de cobro coactivo.

Que, en ese orden de ideas, el archivo del expediente **No. 160-901-507-2008**, no afecta la exigibilidad de la MULTA, toda vez que, a través de la presente actuación, se da por terminado únicamente el proceso sancionatorio ambiental, de tal forma que sigue vigente el proceso de cobro coactivo, diligencias que como se mencionó anteriormente se encuentra adelantando CORPOURABA.

Es menester para esta autoridad ambiental señalar que no ha sido invocada por parte de la sociedad **AGRICOLA EL EDEN LTDA**, identificada con **NIT No. 980.938.692-2** la figura contemplada en el Código de Comercio Colombiano, la cual debe ser invocada por el deudor y no declararse de oficio.

Ley 792 de 2002, de la PRESCRIPCIÓN de los Títulos Valores.

"Artículo 8°. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y, la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Que no encontrando mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, CORPOURABA procederá a dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio ambiental y, por consiguiente la procedencia del archivo histórico del expediente, conforme se expondrá en la parte resolutoria de esta actuación.

Por otra parte, no se haya dentro del expediente de la referencia, otras actuaciones que ameriten mantener activo el mismo; es entonces que por lo expuesto es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

Resolución.

Por la cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado y con determinación de responsabilidad adelantado contra la sociedad **AGRICOLA EL EDEN LTDA**, identificada con **NIT No. 980.938.692-2**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. La terminación del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, se hace sin perjuicio que CORPOURABA continúe adelantando la gestión de cobro a través de las diligencias administrativas y judiciales, a que haya lugar para la exigibilidad del pago de MULTA impuesta mediante la resolución **No. 20-03-20-01-1123** de 04 de agosto de 2009, conforme la legislación aplicable al caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Del cobro coactivo. Continuar con la gestión de cobro por parte del área de COBRO COACTIVO de CORPOURABA, para la multa contenida en la resolución **No. 20-03-20-01-1123** de 04 de agosto de 2009.

Parágrafo. Remitir copias de la resolución **No. 20-03-20-01-1123** de 04 de agosto de 2009, para los fines pertinentes dentro de la gestión de cobro que se encuentra en curso.

ARTÍCULO TERCERO: Del archivo histórico: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo del expediente **No. 160-901-507-2008**, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, dentro del trámite de que trata el Artículo Primero de la presente resolución, a consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo.

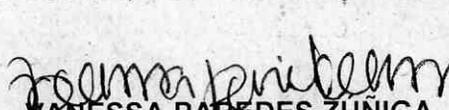
ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la sociedad **AGRICOLA EL EDEN LTDA**, identificada con **NIT No. 980.938.692-2**, o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Del recurso de Reposición. Contra la presente providencia no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		25 de noviembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		25-11-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.